



CUT: 16735-2020

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 043 -2020-ANA

Lima, 13 FEB. 2020

VISTOS:

El Memorando N° 208-2020-ANA-OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 081-2020-ANA-OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, y el Informe Legal N° 129-2020-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de diciembre de 2019, se realizó la convocatoria a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, del procedimiento de selección: Concurso Público N° 006-2019-ANA "Contratación del Servicio de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR";

Que, mediante Informe de Vistos, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio manifiesta que durante la tramitación del procedimiento de selección: Concurso Público N° 006-2019-ANA "Contratación del Servicio de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR", con ocasión de la publicación de las Bases Integradas, no se adjuntó el Anexo N° 1 "Siniestralidad Vida y Salud por Contratante", en formato Excel, tal como fue precisado en el pliego de absolucón de consultas y observaciones a las bases;

Que, asimismo, dicha Unidad manifiesta que al no haberse publicado el citado Anexo, no se estaría brindando la información solicitada en las consultas 17, 18, 19, 28, 35, 41, 64 y 68, realizadas por los participantes del procedimiento de selección, la misma que no fue posible publicar durante la absolucón de consultas y observaciones, debido a que el sistema no permitía adjuntar archivos; por lo que, concluyen que se habría vulnerado el cumplimiento señalado en la normativa de Contrataciones, puesto que al haberse omitido la publicación de la información que absolvía las consultas antes mencionadas, se entiende que dichas consultas no habrían sido absueltas, configurándose una causal de nulidad de Oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolucón de consultas, observaciones e integraci3n de bases;

Que, el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 377-2019-EF, (En adelante El Reglamento) establece respecto a la absolucón de consultas, observaciones e integraci3n de bases, que: "Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolucón de consultas y observaciones y la integraci3n de las bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente";



Que, el numeral 72.7 de dicho artículo establece que: *"En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto (...)"*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos de Acuerdo Marco; asimismo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas para el referido Tribunal, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, en esa línea, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión 018-2018/DTN señala lo siguiente:

"La declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, ese orden de ideas, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la Ley como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención de normas legales, siendo que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha contravenido el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento, al haberse omitido adjuntar en las Bases Integradas, la información contenida en el Anexo N° 1 "Siniestralidad Vida y Salud por Contratante", pues su publicación absolvía las consultas realizada por los participantes del procedimiento de selección, por lo que, se entiende que dichas consultas no habrían sido absueltas;

Que, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44° de la Ley, corresponde que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Concurso Público N° 006-2019-ANA "Contratación del Servicio de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR", y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, de acuerdo con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y las directivas emitidas por el OSCE;



Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio;

Que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la Ley;

Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. En este orden de ideas, se debe comunicar los hechos descritos al área competente;

Con el visto de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Concurso Público N° 006-2019-ANA "Contratación del Servicio de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR", retro trayéndose el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,




AMARILDO FERNANDEZ ESTELA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua